Reglamento Interior de la Unidad de Transparencia del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas.

Título Primero De la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general para todas las instancias que conforman el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas. Tiene por objeto establecer los dispositivos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información pública en posesión del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- Son objetivos del presente reglamento:

- I. Garantizar a las personas el derecho a la información reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho humano y fundamental, facilitando los medios y herramientas para hacerlo.
- **II.** Proveer lo necesario para que toda persona física o moral pueda tener acceso a la información pública que genera, administra o posee el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- III.- Consolidar la cultura de la transparencia y rendición de cuentas, en el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, bajo los principios establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y el presente Reglamento.
- **IV.** Garantizar la protección de la información clasificada como reservada, parcialmente reservada y confidencial en los términos establecidos en la normatividad señalada en la fracción anterior.
- **V.** Determinar las atribuciones y facultades del Comité de Transparencia, Unidades, Enlaces y Subenlaces de Transparencia.
- VI. Regular los procedimientos internos para la atención a las solicitudes de acceso a la información, de la publicación de las obligaciones de transparencia, medios de impugnación, así como el cumplimiento de las resoluciones emitidas

- por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas o cualquier autoridad en la materia.
- **Artículo 3.-** Además de lo señalado en el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; para efectos del presente reglamento se entenderá por:
- **I. Centro:** El Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas.
- **II. Comité:** El Comité de Transparencia del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas.
- **III. Áreas:** Unidades Administrativas que cuentan o puedan contar con la información, previstas en el Reglamento del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas.
- IV. Enlace de Transparencia: Son los servidores públicos responsable de dar trámite en el estricto ámbito de su competencia, a las solicitudes de Acceso a la Información, siendo los responsables de entregar la información a través de la Unidad de Transparencia.
- V. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas
- VI.- Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **VII.-** Lineamientos: Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y fracción IV del artículo 31 de la Ley General.
- VIII.- Portal de Transparencia: Página de Internet en la que el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, divulgará o publicitará la información pública de oficio u obligatoria que le corresponda.
- **IX. Presidente:** Al Presidente del Comité de Transparencia del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas.
- **X. Plataformas de Transparencia:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y la Plataforma Estatal de Transparencia (SIGOT).
- **XI.** Reglamento: Al Reglamento Interior del Comité de Transparencia del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas.
- XII.- Subenlaces de Transparencia: Servidores públicos designados al interior de las áreas por los titulares de las unidades administrativas del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, encargados de facilitar

los trabajos en materia de transparencia y acceso a la información pública al Enlace de Transparencia.

XIII. Unidad de Transparencia: Es la unidad administrativa u oficina de información del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado, facultada para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, gestionar y proporcionar la información solicitada, así como para administrar los medios electrónicos y las plataformas estatales y federales en materia de transparencia, en el estricto ámbito de su competencia señalada Ley, la Ley General y las demás conferidas en el Reglamento del Centro.

Artículo 4.- Las áreas en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley y en el presente Reglamento, estarán obligados a respetar el ejercicio del derecho que toda persona tiene de solicitar y recibir información pública y privilegiarán los principios y bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, además de aquella interpretación realizada por los órganos internacionales especializados, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad de la información.

Artículo 5.- Para la atención de los solicitantes, el Centro deberá observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, señalados en el artículo 6 de la Ley; y sujetando además a los principios rectores del artículo 7 de la misma Ley.

Artículo 6.- Toda la información que genere, administre o este en posesión del Centro es pública, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial. Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en las Leyes de la materia. Asimismo, el uso o destino que se haga de la información pública a la que se acceda por los procedimientos establecidos en las leyes de la materia, Reglamento y Lineamientos Técnicos Generales, será responsabilidad única y exclusiva del solicitante.

Título Segundo Obligaciones de Transparencia

Capitulo Único
De las obligaciones de transparencia

Artículo 7.- Para la difusión permanente de la información pública de oficio u obligatoria del Centro se diseñará, programará e implementará un Portal de Transparencia, que al igual que en las Plataformas de transparencia, deberá de publicar y actualizar la información señalada en el artículo 74 de la Ley, en términos de las tablas de aplicabilidad aprobadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales.

Artículo 8.- Para la publicación y actualización de las obligaciones que se deberán difundir en su portal de transparencia y en las Plataformas de transparencia, los titulares deberán sujetarse a lo establecido en la Ley, Ley General y el Reglamento.

Artículo 9.- Las Unidades de Enlace, serán las responsables de proporcionar a la Unidad de Transparencia, la información pública de oficio u obligatoria que les aplique, de conformidad con la competencia y atribuciones que sobre la misma ejerzan. La Unidad de Transparencia recabará dicha información y la remitirá a la Unidad de Informática del Centro, para su colocación en el portal de transparencia, y en cuanto a la publicación de estas en las plataformas transparencia, los titulares de cada área a través de sus enlaces serán los responsables de difundir la información correspondiente.

Artículo 10.- El Comité deberá vigilar que la información pública señalada en el artículo 74 de la Ley, se encuentre de forma permanente en el portal institucional, así como en la Plataforma Nacional, y que esta se actualice en los términos que establecen la Ley, Ley General, Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación y Reglamento.

Artículo 11.- Para la publicación permanente de la información relativa a las obligaciones de transparencia, los titulares deberán enviar la actualización correspondiente a la Unidad de Transparencia, dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al término de cada trimestre, semestre o año, según corresponda.

En caso de existir alguna modificación en las fracciones que establece la tabla de actualización y conservación de la información contenida en la Ley, Ley General y Lineamiento Técnicos Generales, previo o posteriormente a la actualización trimestral, los titulares deberán remitir dicha información a la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha modificación.

Artículo 12.- La Unidad de Transparencia, podrá requerir en cualquier momento a las Unidades de Enlace, a efecto de mantener permanentemente actualizada la información pública de oficio u obligatoria a que se refiere la Ley, Ley General y Lineamiento Técnicos Generales.

De igual manera, la actualización de la información pública de oficio u obligatoria contenida en el Portal de Transparencia, se podrá realizar cuando las Unidades de Enlace así lo soliciten; sin embargo, todas las actualizaciones que se realicen deberán indicar la fecha en que se llevaron a cabo.

Artículo 13.- Cuando alguna de las áreas se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, para el cumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo, la Unidad de Transparencia le hará un primer y único requerimiento a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas remita la información, de no atender dicho requerimiento la Unidad de Transparencia, dará aviso al superior jerárquico, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia, hará del conocimiento a la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Título Tercero De los Órganos Internos de Transparencia

Capítulo Primero Del Comité

- **Artículo 14.-** El Comité, es el órgano normativo interno en materia de transparencia y acceso a la información pública que cuenta con las facultades y obligaciones que establece la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.
- **Artículo 15.-** El Comité cuyo número siempre será impar, se integrará cuando menos por cinco personas en calidad de miembros propietarios con derecho a voz y voto, quedando integrado por los siguientes servidores públicos del Centro:
- I. Presidente: El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos;
- **II. Secretario:** El Titular de la Dirección de Información, Registro y Cadena de Custodia;
- **III. Tres Vocales:** El Titular de la Dirección Médica y Toxicológica, el Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo y el Titular de la Unidad de Informática.

Los integrantes podrán designar suplentes, que tendrán las mismas funciones y obligaciones de los miembros propietarios, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de los propietarios.

Artículo 16.- Los integrantes del Comité desempeñaran su cargo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por las actividades que desempeñen.

Cuando por cualquier motivo concluyan las funciones de cualquiera de los integrantes, el Director General del Centro, designará al servidor público que sustituirá a dicho integrante.

- **Artículo 17.-** El Comité establecerá las medidas necesarias para alcanzar la mayor eficiencia y eficacia en la atención a las solicitudes y acordará la periodicidad de las sesiones de trabajo y la forma de dar seguimiento a sus determinaciones.
- El Presidente podrá invitar a sus sesiones a los servidores públicos que consideren convenientes, quienes intervendrán con voz pero sin voto, a fin de que emitan opinión o proporcionen asesoría para los temas que fueren convocados.
- **Artículo 18.-** Además de las funciones previstas en la Ley y en la Ley General, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Verificar que los procedimientos de acceso a la información pública se desarrollen conforme a la Ley, Ley General y este reglamento;
- **II.** Vigilar internamente y de forma permanente que la información de las obligaciones de transparencia del Centro se encuentren en su portal, así como en las Plataformas de Transparencia y que esta se actualice en los términos previstos en la Ley, Ley General y este reglamento.
- III. Emitir acuerdos o resoluciones debidamente fundadas y motivadas para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las áreas en materia de clasificación de la información y ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes, así como para declarar la inexistencia de la información o la incompetencia del Centro, lo cual se asentará en un acta y deberá ser notificada al solicitante a través de las Plataformas de Transparencia.
- **IV.** Establecer las medidas necesarias para alcanzar la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de las solicitudes de información pública y de la publicación de la información de oficio, así como instruir, coordinar y supervisar las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información.

Capítulo Segundo De las Funciones de los Integrantes del Comité

Artículo 19.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Instruir al Secretario para que convoque a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- II. Presidir, coordinar y dirigir las sesiones del Comité;

- **III.** Autorizar el orden del día de las sesiones y someterlo a consideración del Comité, para su aprobación y en su caso modificación y/o adición;
- **IV.** Proponer para aprobación del Comité en su primera sesión de cada año, el calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio correspondiente;
- V. Presentar a la consideración y resolución del Comité, los asuntos a tratar;
- VI. Dar a conocer los acuerdos y acciones del Comité y procurar su cabal y estricto cumplimiento;
- **VII.** Proveer los medios y recursos necesarios y suficientes para mantener en operación permanentemente al Comité;
- **VIII.** Firmar conjuntamente con los demás integrantes del Comité las actas aprobadas de las sesiones;
- IX. Declarar la inexistencia del quórum;
- **X.** Invitar a las sesiones del Comité a los servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones tengan relación con los asuntos a tratar; Designar a los servidores públicos necesarios que habrán de coadyuvar en las actividades que desarrollará el Comité.
- **XI.** Convocar al Enlace, y en su caso a los Subenlaces en materia de Transparencia, o a las personas que considere convenientes para que participen en las sesiones, a fin de que emitan opiniones o presten asesoría calificada sobre los temas para los que fueron convocados, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.
- **XI.** Emitir su opinión sobre los asuntos que se aborden en la sesión del Comité y emitir su voto;
- **XII.** Dirigir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;
- **XIII.** Instruir a los integrantes del Comité para coordinar y supervisar las acciones de todas las áreas administrativas, con la finalidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.
- **XIV.** Poner a consideración del Comité el aplazamiento de asuntos por razones justificables;
- **XV.** Instruir al Secretario a efecto de que publicite ampliamente todas las resoluciones y demás disposiciones que emita el Comité, una vez que hayan sido notificadas a los solicitantes de la información;

- XVI. Administrar la Cuenta de acceso a las Plataformas de Transparencia;
- **XVII.** Propiciar que se establezcan o instruyan las medidas o procedimientos necesarios para alcanzar la mayor eficiencia y eficacia en la atención y gestión de las solicitudes, a fin de facilitar los trabajos del responsable de la Unidad;
- **XVIII.** Notificar a través de las Plataformas de Transparencia las resoluciones del Comité, con respecto a la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes, la clasificación de la información, la inexistencia de la misma o la incompetencia;
- **XIX**. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.
- **Artículo 20.-** El Secretario tendrá las siguientes funciones:
- I. Suplir al Presidente en caso de ausencia en las sesiones del Comité;
- II. Convocar por acuerdo del presidente, a las sesiones;
- **III.** Formular el orden del día de las sesiones a celebrarse:
- **IV.** Tomar debida asistencia de los integrantes del Comité y en su caso, elaborar las constancias de las ausencias y su justificación, así como verificar que exista quórum para llevar a cabo la sesión;
- V. Firmar las actas de las sesiones del Comité;
- **VI.** Vigilar el cumplimiento del orden del día y de los asuntos a tratar en las sesiones;
- VII. Registrar los acuerdos del Comité, dar seguimiento a los mismos hasta su cumplimiento;
- **VIII.** Emitir su opinión sobre los asuntos que se aborden en la sesión del Comité y emitir su voto;
- **IX.** Realizar acciones necesarias para que el archivo de documentos del Comité este completo y se mantenga actualizado;
- X. Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Comité;
- **XI.** Recabar inmediatamente la firma de los integrantes del Comité en el acta de cada sesión;
- **XII.** Proponer la participación de servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar deban asistir a las sesiones; y

XIII. Efectuar las funciones que le correspondan de acuerdo con la normatividad aplicable y aquellas que expresamente le encomiende el Presidente o el Comité.

Artículo 21.- Los vocales tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a todas las sesiones del Comité:
- **II.** Suplir al Secretario en caso de su ausencia o cuando éste supla al Presidente, en las sesiones de Comité;
- **III.** Solicitar por escrito al Presidente, a través del Secretario que se convoque a sesiones extraordinarias para tratar asuntos que por su importancia así lo requieran;
- IV. Enviar al Secretario, con anticipación a la sesión, la propuesta de asuntos, acompañada de la documentación soporte, a fin de incluirlos en el orden del día;
- **V.** Proponer estrategias y propuestas para mejorar la calidad de los trabajos;
- **VI.** Emitir su opinión y voto sobre los asuntos que se aborden en las sesiones del Comité;
- **VII.** Proponer la participación de los servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar deban asistir a las sesiones;
- VIII. Firmar las actas de las sesiones del Comité; y
- IX. Las demás que les confiera la Ley, Ley General y este reglamento.

Capítulo Tercero De las sesiones del Comité

Artículo 22.- El Comité sesionará de manera ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones de carácter ordinario se celebraran una vez al mes y las de carácter extraordinario se llevarán a cabo cuando existan asuntos que por su importancia así lo requieran.

Artículo 23.- El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

A las sesiones podrán acudir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán derecho únicamente a voz, a fin de que emitan opinión o proporcionen asesoría para los temas que fueron convocados.

El Presidente será el encargado de invitar a los servidores públicos antes mencionados a petición de cualquiera de los miembros del Comité.

Artículo 24.- En el caso de que se modifique alguna fecha establecida en el calendario anual de sesiones ordinarias, el Secretario previa autorización del Presidente deberá informarlo con oportunidad y por escrito a los integrantes.

Artículo 25.- Las sesiones del Comité sólo podrán celebrarse con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes del mismo.

Artículo 26.- Tratándose de las sesiones ordinarias la convocatoria correspondiente se deberá comunicar con al menos veinticuatro horas de anticipación a los integrantes del Comité.

En relación a las sesiones extraordinarias, la convocatoria podrá comunicarse el día en que se llevará a cabo la misma.

Artículo 27.- En cada reunión se registrará la asistencia de los participantes, recabando las firmas correspondientes. En caso de no haber quórum se suspenderá la sesión y el Secretario levantará un acta de hechos; debiendo convocar nuevamente el Presidente a sus integrantes en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Aquel integrante del Comité que de manera injustificada no asistiera a las sesiones a las que fue convocado, se le apercibirá por escrito a efecto de que de manera posterior, informe de su ausencia o en su caso envíe a su suplente; dicho escrito será realizado por el Presidente del Comité, quien turnará copia de conocimiento al Titular del Centro.

Artículo 28.- La información que sea presentada durante la sesión y no esté contemplada en el orden del día deberá ser aprobada por mayoría de votos de los integrantes, de esta forma se determinará si se discutirá y votará en la misma sesión o en su caso se establecerá como un punto a tratar para la siguiente.

Las sesiones extraordinarias sólo atenderán los asuntos urgentes y trascendentes, así como el seguimiento y desahogo de los acuerdos.

Artículo 29.- Una vez discutido cada uno de los asuntos sometidos a consideración del Comité, el Secretario someterá a votación el sentido de la resolución a adoptar, manifestándose cada uno de los miembros presentes con derecho a voto a favor o en contra del mismo.

Artículo 30.- Cuando se trate de sesiones donde se confirme, modifique o revoque la ampliación del plazo de respuesta, la clasificación de la información y la declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas del Centro, el Presidente remitirá a los integrantes del Comité para su análisis,

observaciones y firma, el acta de la sesión respectiva dentro de las cinco horas posteriores a su celebración.

Cuando se trate de sesiones en donde no se analicen temas previstos en el párrafo anterior, el Presidente remitirá para su análisis, observaciones y firma, el acta de la sesión respectiva dentro de las veinticuatro horas posteriores a su celebración.

Artículo 31.- En un plazo no mayor a doce horas, los miembros del Comité enviarán al Presidente sus observaciones, quien deberá elaborar la versión final y enviarla a los miembros del Comité para su firma.

En el supuesto de que no remitan ninguna observación o aclaración, en el plazo antes mencionado, se entenderá como aprobado su contenido.

Artículo 32.- Las sesiones del Comité se celebrarán en los siguientes términos:

- I. El orden del día será elaborado por el Secretario;
- II. Los acuerdos se someterán a votación y serán aprobados por mayoría de votos;
- III. El acta será elaborada por el Secretario e incluirá: el orden del día, nombre y cargo de los asistentes, lugar, fecha, hora de inicio, hora de conclusión, resumen del desarrollo de la sesión, los acuerdos tomados y los responsables de su ejecución y plazos para su cumplimiento, misma que deberá estar firmada y validada por todos los miembros del Comité que hayan asistido a la misma.
- IV. El Presidente mantendrá control de las actas y serán archivadas bajo su resguardo.

Titulo Cuarto Acceso a la Información Pública

Capítulo Primero Del Procedimiento interno de acceso a la información pública

- **Artículo 33.-** La solicitudes de información podrán presentarse, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley, Ley General y este Reglamento, que no esté clasificada como reservada, parcialmente reservada o confidencial, podrá ser obtenida o consultada por los solicitantes a través de los medios siguientes:
- I.- De manera verbal, en la oficina de la Unidad de Transparencia del Órgano;
- **II.** Por escrito, en formato libre, el solicitante deberá presentar su escrito ante la Unidad de Transparencia u Oficialía de partes del Centro, el cual deberá contener:

- a) Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- **b)** Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- c) La descripción de la información solicitada;
- d) Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización;
- **e)** La modalidad en la que prefiere se le otorgue o entregue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta física directa a través de la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
- **III.-** Por Internet a través de las Plataformas de Transparencia, en los términos de la Ley, Ley General y el Reglamento.
- **Artículo 34.-** Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Toda persona, tiene derecho a solicitar y recibir información del Centro.
- **Artículo 35.-** La Unidad de Transparencia proporcionará apoyo a los solicitantes que lo requieran, proveyendo todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste y, brindará el auxilio necesario para el llenado del formato respectivo y para realizar la consulta de la información solicitada.

La solicitud que se presente por escrito deberá contener, los siguientes requisitos:

- **I.-** Estar dirigida a la Unidad de Transparencia en términos respetuosos y en idioma español, o bien anexar la traducción correspondiente;
- **II.-** Nombre del solicitante:
- **III.-** Señalar el medio a través del cual el solicitante pueda recibir notificaciones, mismo que podrán ser:
- a).- Por correo electrónico; y/o,
- **b).-** Por estrados.

Con independencia de esto se publicará en el Portal de Transparencia.

- IV.- Datos generales del representante legal, en caso de que lo hubiera;
- **V.-** Los datos claros y precisos que permitan identificar la información que se requiere;
- **VI.-** Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con el objeto de facilitar la búsqueda; y

Artículo 36.- La Unidad de Transparencia, deberá contar con las herramientas técnicas suficientes y espacios físicos adecuados para que los solicitantes puedan realizar su solicitud a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 37.- Recibida la solicitud por la Unidad, ésta tendrá un plazo no mayor a veinticuatro horas para turnarla al enlace o enlaces competentes, de acuerdo a sus facultades, atribuciones o funciones previstas en el Reglamento Interior y/o Manual de Organización del Centro, con la finalidad de que estas recaben la información solicitada y pueda ser entregada en los plazos previstos en el presente reglamento.

Artículo 38.- Una vez recibida la solicitud por el enlace competente o área que resguarde la información, ésta contará con cinco días hábiles para remitir a la Unidad de Transparencia la información correspondiente, a efecto de ser notificada al solicitante.

Artículo 39.- Cuando el enlace o enlaces a las cuales fue turnada la solicitud, se declaren incompetentes, deberán notificarlo a la Unidad dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la notificación de la solicitud.

Si la información solicitada no es de la competencia del Centro, la Unidad de Transparencia mediante acuerdo del Comité deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante él o los Sujetos Obligados competentes.

Si las áreas son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte respetando el plazo establecido en el artículo anterior. Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme a los dos primeros párrafos del presente artículo.

Artículo 40.- En caso de que existan circunstancias que hagan difícil localizar, recabar o reunir la información solicitada, el enlace del área competente o área que resguarde la información deberá solicitar de manera fundada y motivada a la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la solicitud la ampliación del plazo de respuesta, la cual podrá ser otorgada, por un único periodo de hasta diez días hábiles más. Lo anterior deberá ser aprobado por el Comité y remitido a la Unidad de Transparencia para que realice las notificaciones correspondientes.

Artículo 41.- Cuando el enlace competente o área que resguarde la información considere que la solicitud es imprecisa o incompleta, requerirá al solicitante por una sola vez a través de la Unidad de Transparencia, a efecto de que aclare o complemente su solicitud, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación se tendrá por no presentada y la Unidad de Transparencia concluirá la solicitud.

El requerimiento a que hace referencia el párrafo anterior deberá ser realizado dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la solicitud.

Artículo 42.- En el caso de requerimientos parciales, el enlace lo solicitará en el término y procedimiento previsto en el artículo anterior, la Unidad de Transparencia deberá apercibir al solicitante que en caso de no atender el requerimiento se tendrá por presentada la solicitud en lo que respecta únicamente a los contenidos de información que no formaron parte del mismo, en el supuesto de desahogar la prevención la Unidad de Transparencia la turnará inmediatamente al área competente para su atención, asimismo comunicará al área que resguarde la información la nueva fecha en la cual deberá remitir la información de la solicitud objeto de la prevención.

Al momento de concluir la solicitud, se deberá anexar a la respuesta la notificación del requerimiento parcial y en su caso el acuerdo de incumplimiento de la prevención.

Artículo 43.- Cuando la solicitud se refiera a información que ya esté disponible al público en los medios previstos en el artículo 144 de la Ley, el enlace y/o área que resguarde la información deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la solicitud, a efecto de que ésta realice la notificación correspondiente al solicitante.

En caso de que el solicitante hubiere requerido copia certificada de la información, además de dar respuesta a la misma, se le notificará del previo pago que ha de realizar de los derechos correspondientes, a efecto de que le sea entregada la información en el formato solicitado.

Artículo 44.- El enlace que considere que la información es inexistente, deberá elevar la propuesta de inexistencia al Comité a través de la Unidad de Transparencia de manera fundada y motivada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la solicitud.

La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, minucioso y razonable, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 45.- En aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Centro para cumplir con la solicitud, el enlace de dicha área será quien decida de manera fundada y motivada si la

información se podrá poner a disposición del solicitante a través de la consulta física directa, salvo la que se encuentre clasificada.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 145 de la Ley, lo que deberá ser notificado a la Unidad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para que ésta a su vez lo notifique al solicitante, a no ser que todavía no haya sido localizada la totalidad de la información solicitada y resulte necesaria la ampliación del plazo de respuesta.

Tratándose de la consulta física directa de la información, está se pondrá a disposición del solicitante por sesenta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se le haga llegar la notificación de la respuesta, dentro del horario comprendido de las nueve a las quince horas. Si en dicho término no se apersona el solicitante, el responsable de la Unidad de Transparencia, y del enlace del área resguardante de la información, elaborarán un acta de conclusión, dando como concluida la solicitud.

Artículo 46.- El solicitante que se apersone a este Centro para la consulta física directa deberá presentar su acuse de recibo de la solicitud y deberá abstenerse de destruir, deteriorar o sustraer los documentos públicos que le sean mostrados o puestos a la vista, o de utilizar palabras altisonantes o señales obscenas en contra de cualquier servidor público del Centro y se deberá cuidar la integridad del personal que le facilite la información a consultar, caso contrario el servidor público afectado levantará acta circunstanciada de los hechos ante dos testigos y de inmediato retirará la información que se había puesto a disposición. Asimismo, el acceso para la consulta física directa de los documentos será personal y no grupal.

Artículo 47.- La consulta directa al solicitante de información o a sus autorizados deberá hacerse bajo los siguientes criterios:

- I. Fecha, hora de inicio y hora de término;
- II. La información solicitada;
- III. El nombre o seudónimo del solicitante o el autorizado que comparece;
- **IV.** Nombre y firma de los titulares de la Unidad de Transparencia y del enlace del área resguardante de la información; y
- V. Observaciones.

Artículo 48.- Cuando la solicitud implique el pago de derechos por concepto de costos de reproducción y copias certificadas, el enlace del área resguardante de la información solicitada procederá a realizar el cálculo correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, así como en la fracción X del artículo 266 del Código de la Hacienda Pública del

Estado de Chiapas y deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta a su vez le notifique al solicitante el término previsto en la ley; asimismo, hará del conocimiento al solicitante el número de cuenta y banco en el cual deberá realizar el pago correspondiente, mismo que efectuará en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 49.- Una vez realizado el pago correspondiente, el solicitante deberá enviar el comprobante de pago en archivo electrónico a la cuenta de correo electrónico que la Unidad de Transparencia le proporcione para dicho efecto, para que sea corroborado con el área administrativa.

Artículo 50.- Realizado el pago correspondiente, la Unidad de Transparencia le hará del conocimiento al enlace del área resguardante de la información para que proceda inmediatamente a la reproducción del material y lo remita a ésta dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes contadas a partir de la notificación del pago.

Artículo 51.- La Unidad tendrá disponible la información requerida, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago correspondiente.

Si transcurrido dicho plazo, el solicitante no se apersona a la Unidad de Transparencia, ésta dará por concluida la solicitud y procederá en conjunto con el enlace del área resguardante de la información y los titulares del área jurídica, de ser el caso, a la destrucción del material en que se reprodujo la información, asimismo deberán elaborar un acta de conclusión.

Artículo 52.- Transcurrido el plazo para efectuar el pago y de ser el caso que el solicitante no lo hubiere realizado, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud.

Artículo 53.- Cuando la información solicitada implique el envío al solicitante, el enlace del área resguardante de la información será el responsable de indagar ante el Servicio Postal Mexicano el costo del envío, asimismo deberá realizar el cálculo del costo de reproducción de material, el enlace del área resguardante, hará del conocimiento el costo total al solicitante a través de la Unidad de Transparencia dentro del término de cinco días hábiles siguientes de la notificación de la solicitud.

Artículo 54.- Sólo se enviará la información solicitada una vez que el solicitante acredite el pago de las tarifas o derechos que correspondan, salvo aquellas excepciones que disponga la Ley General o la Ley.

Artículo 55.- Transcurrido el plazo para efectuar el pago y de ser el caso que el solicitante no lo hubiere realizado, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud.

Título Quinto De la Información

Capítulo Único De la Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 56.- El ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o restringido en los términos expresamente dispuestos, a través de la clasificación de la información y mediante las figuras de reserva o confidencialidad, establecidos en la Ley, de conformidad con la Ley General.

Artículo 57.- La clasificación es el proceso mediante el cual el Enlace de Transparencia determinará si la información que obra en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 58.- Corresponderá al Comité confirmar, modificar o revocar la preclasificación hecha por los Enlaces de Transparencia mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, por lo que elaborará su proyecto de respuesta e integrará el índice o catálogo de la información.

Los acuerdos del Comité que clasifiquen la información pública como reservada, parcialmente reservada, parcialmente confidencial o confidencial, se emitirán cuando:

- a) Se reciba la solicitud de información
- b) Se determine mediante resolución de autoridad competente
- **c)** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia previstas en este Reglamento.

Artículo 59.- Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, invariablemente se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al área a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo que el Enlace de Transparencia deberá aplicar una prueba de daño para justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; manifestar el perjuicio que supondría su divulgación al superar el interés público general de que se difunda; y comprobar que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 60.- Al emitir los acuerdos de clasificación, los Enlaces y el Comité deberán cumplir con lo que determine la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos o criterios generales para la clasificación y desclasificación de la información que hayan sido emitidos.

Artículo 61.- Si los expedientes o documentos que se encuentren en los archivos de las Áreas contienen información clasificada, podrá difundirse la información que no lo esté, siempre que lo anterior sea técnicamente posible.

El Área que tenga bajo su resguardo la información referida en el párrafo que antecede, por conducto de su Enlace de Transparencia, emitirá el acuerdo que determine la posibilidad o imposibilidad técnica de separar la información pública de la que se encuentre clasificada.

Artículo 62.- Los enlaces de las áreas del Centro serán los responsables de elaborar la propuesta de clasificación de la información misma que deberán remitir en el plazo establecido en el artículo 38 de este reglamento y apegarse a la Ley y Ley General, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobadas por el Comité.

Título Sexto Incumplimiento del Procedimiento para el Acceso a la Información Pública

Capítulo Único Procedimiento para el Incumplimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 63.- Una vez turnada la solicitud de acceso a la información pública al Enlace del área o áreas resguardantes de la información y éstos omitan la entrega de la información solicitada en la fecha establecida, la Unidad de Transparencia les enviará un primer y único requerimiento para que a más tardar en un término de veinticuatro horas remita la información solicitada, apercibiéndolo de la responsabilidad administrativa y la sanción a que se podrían hacer acreedores en caso de omitir la entrega de la información o de no informar la imposibilidad de proporcionarla.

Artículo 64.- De no cumplir el requerimiento la Unidad de Transparencia:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento; y
- II. Notificará al Director General del Centro el incumplimiento, para que este ordene realizar sin demora las acciones conducentes y se dará vista al órgano de control interno para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Título Séptimo Recursos

Capítulo Único De la Recepción, Sustanciación y Resolución de los Recursos

Artículo 65.- El solicitante podrá hacer el uso de los Recursos señalados en la Ley y la Ley General, para defender sus derechos constitucionales de acceso a la información pública y de datos personales.

Artículo 66.- Será responsabilidad del solicitante ejercer en el tiempo señalado cualquiera de los recursos señalados en la Ley y Ley General, en caso contrario, se tendrá por prescrito su derecho.

Transitorios

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al momento de ser aprobado por el Comité del Centro, hasta en tanto se emita el Reglamento de Transparencia del Poder Ejecutivo del estado de Chiapas.

Segundo.- El presente reglamento será publicado en el Sitio Web y Portal de Transparencia del Centro y las Plataformas de Transparencia y será de observancia obligatoria para este Organismo.

Tercero.- El presente reglamento deroga cualquier disposición normativa contraria a este.

Dado en la sede del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los doce días del mes de abril del año dos mil dieciocho.